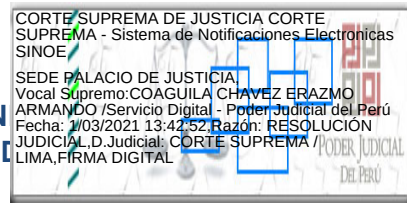




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD JUNÍN



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/03/2021 21:09:15, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/03/2021 12:50:48, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/03/2021 12:03:13, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/03/2021 11:32:26, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 07/04/2021 14:46:46, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Falta de justificación debida para asumir o desestimar la retractación de la víctima

No se expusieron razonablemente los motivos por los cuales se da más valor a la retractación de la menor agraviada realizada en juicio oral, que a las dos declaraciones preliminares en sede policial, limitándose a señalar que existieron: "Temas de incredulidad subjetiva por las cuales se ha denunciado falsamente" (sic). No obstante, de las declaraciones preliminares de la menor agraviada y del propio acusado no se evidencia que existieran entre ellos motivos de animadversión, odio u otra razón que reste credibilidad a la deposición de la menor agraviada. Los motivos de la retractación no se valoraron en forma suficiente, sea para asumirlos o para desestimarlos.

Lima, veintinueve de octubre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del primero de agosto de dos mil diecinueve (foja 326), que absolvió a **Marco Yarvet Huaccho Conza** de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la libertad-violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales L. C. S. C.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El señor fiscal superior, en su recurso de nulidad formalizado el catorce de agosto de dos mil diecinueve (foja 351), requirió la anulación de la sentencia absolutoria; principalmente, por los siguientes argumentos:

1.1. La retractación de la agraviada no es de recibo para dictar una sentencia absolutoria, cuando se trata de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o cuando se verifica la

ausencia de incredibilidad subjetiva en la incriminación primigenia, entre el imputado y la menor agraviada.

- 1.2. No se consideró debidamente la aplicación del Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116, en la retracción de la versión inculpativa de la víctima de agresión sexual.
- 1.3. No se valoró debidamente la actividad probatoria y se afectó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso.

§ II. Imputación fiscal

Segundo. Conforme la acusación fiscal (foja 114), se imputa al procesado Marco Yarvet Huaccho Conza la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con iniciales L. C. S. C.

Los hechos han sido tipificados en el inciso 2) del primer párrafo, concordante con el último párrafo del artículo 173 del Código Penal.

Se solicitó la aplicación de las siguientes consecuencias jurídicas: la imposición de cadena perpetua como pena privativa de libertad y el pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

Se imputa al procesado Marco Yarvet Huaccho Conza que el dos de enero de dos mil doce, aproximadamente a las 22:00 horas, cuando la agraviada se encontraba descansando en el segundo nivel del camarote de la habitación que compartían, aprovechó de su condición de hermanastro mayor y de que su madre y su padrastro se encontraban durmiendo en otra habitación, y con engaños hizo que la menor bajara al primer nivel del camarote, donde procedió a bajarle el pantalón a la fuerza, subirse encima e introducirle el pene en la vagina, situación que, a decir de la agraviada, habría ocurrido en varias

oportunidades, la última de las cuales sucedió el dos de enero del dos mil doce.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. La denuncia fue presentada por la madre de la menor agraviada, el catorce de enero de dos mil doce, habiendo declarado la menor en su manifestación referencial (foja 6), que fue objeto de abuso sexual por parte del acusado, y en su ampliación de manifestación policial, con la participación de la representante del Ministerio Público y de su progenitora, insistió en que el procesado Marco Yarvet Huaccho Conza fue quien abusó sexualmente de ella.

Cuarto. En ese sentido, se desprende que la madre de la menor agraviada, en su declaración preliminar (foja 10), señaló que su hija le manifestó que su hermano le tocaba sus piernas y luego afirmó que fue objeto de abuso sexual por parte de este. Al encausado únicamente se le imputa el delito de violación sexual; sin embargo, también existieron tocamientos.

Quinto. El Certificado Médico Legal número 000740-L-DCLS a fojas 18 da cuenta del examen practicado a la agraviada, en que se concluyó signos de himen complaciente, no signos de acto *contra natura*. Sin embargo, por las particularidades del caso, de conformidad con el Acuerdo Plenario número 01-2011/CJ-116, no es exigible que el examen médico arroje lesiones paragenitales que evidencien resistencia física por parte de la víctima. En el presente caso, si bien se concluyó que la menor presentaba himen complaciente, no se descarta necesariamente la agresión sexual, lo que no debería debilitar el alcance de la declaración de la víctima o considerar la ausencia de corroboración.

Sexto. Es de destacar que, si bien la menor agraviada se retractó de su versión inculpativa primigenia al concurrir al juicio oral, no negó el

hecho de que, efectivamente, el día de los hechos fue sorprendida en la cama con su hermanastro, el acusado, y su hermano menor de diez años; lo que niega es la agresión sexual. Del relato de los hechos se tiene que, en sede preliminar, la agraviada afirmó que hubo tocamientos por parte del encausado.

Séptimo. Por otro lado, el encausado reconoció en sede preliminar (foja 14) haber dormido en varias oportunidades con la menor agraviada, desde el mes de octubre de dos mil once, aunque negó haber abusado de la menor; sin embargo, Mario Richard Soares Jiménez, padre de la menor agraviada y María Elena Conza Huaccho, madre tanto de la menor agraviada como del procesado, en sus declaraciones (foja 10), y la madre de la menor en juicio oral, afirmaron que, el dos de enero de dos mil doce, encontraron tanto al encausado como a la menor agraviada y a su menor hijo en la misma cama.

Octavo. Asimismo, obra la declaración testimonial de María Elena Conza Huaccho, quien indicó que el día de los hechos, cuando destapó la frazada que los cubría, vio que el encausado se encontraba agarrando la entrepierna de la menor agraviada, quien estaba en ropa interior.

Es relevante señalar que el hermano menor de la agraviada tenía diez años de edad cuando ocurrieron los hechos, y que también estuvo durmiendo con el encausado y la menor agraviada.

Noveno. Desde la perspectiva expuesta y de los hechos aceptados por el encausado, así como de los presenciados por los padres de la víctima, existió la posibilidad de reconducir los hechos a un tipo penal atenuado; sin embargo, el Superior Colegiado no expuso razonablemente los motivos por los cuales le dio más valor a la retractación de la menor agraviada realizada en juicio oral, que a las dos declaraciones preliminares en sede policial, y se limitó a señalar que existieron: “Temas de incredibilidad subjetiva por los cuales se ha denunciado

falsamente" (sic). No obstante, de las declaraciones preliminares de la menor agraviada y del propio acusado, no se evidencia que existiera entre ellos motivos de animadversión, odio u otra razón que reste credibilidad a la deposición de la menor agraviada. La enemistad entre el padre de la menor y el encausado no es suficiente para justificar la ausencia de incredulidad subjetiva, tanto más si fue la madre de la menor agraviada quien interpuso la denuncia preliminar y declaró en contra del procesado, quien también es su hijo. Tanto la agraviada como su madre y su padre se retractaron de las versiones inculpativas en juicio oral, pero los motivos de la retracción no se valoraron en forma suficiente, sea para asumirlos o para desestimarlos.

Décimo. Del derecho a la prueba se deriva la exigencia del juez de que los medios probatorios sean valorados motivadamente con criterios objetivos y razonables. Se advierte que las conclusiones expuestas en la sentencia de instancia son arbitrarias y carecen de sustento lógico y jurídico.

Existen suficientes elementos de juicio que invalidan la decisión asumida por el Tribunal Superior, por ser arbitraria y carente de un mínimo de correlación racional, no ajustada al principio de interdicción de la arbitrariedad y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Es de aplicación el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales; por lo tanto, el recurso de nulidad debe estimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estos motivos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NULA** sentencia del primero de agosto de dos mil diecinueve (foja 326), que absolvió a **Marco Yarvet Huaccho Conza** de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la libertad-violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en

agravio de la menor de iniciales L. C. S. C. En consecuencia, **ORDENARON** que se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado. **DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CCH/soch